

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

RICHARD COLÓN
CARTAGENA

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700385

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B-519-17

Sobre:
TIEMPO DE
BONIFICACIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2017.

El 4 de mayo de 2017, el señor Richard Colón Cartagena (en adelante, el recurrente o señor Colón Cartagena), presentó por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones, el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe. El señor Colón Cartagena, aunque no especifica de cual resolución recurre, del escrito ante nos, podemos colegir que este nos solicita la revisión de la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida el 10 de abril de 2017 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Mediante el aludido dictamen, la agencia recurrida le indicó al recurrente que al término bonificado por buena conducta, ya se le habían acreditado trece (13) días por mes.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se modifica el dictamen recurrido, a los fines de disponer que la agencia recurrida deberá entregarle al señor Colón Cartagena una

Hoja de Liquidación de Sentencia actualizada, así modificada, se confirma el referido dictamen.

I

Conforme nos indica la parte recurrente en su escrito ante nos, este se encuentra confinado cumpliendo una Sentencia de sesenta (60) años por infracción al Artículo 142 del Código Penal¹ y otros delitos, los cuales no se especifican en el escrito. Así las cosas, el 3 de marzo de 2017, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la agencia recurrida. En la referida solicitud, expresó que:

T[é]cnica de R[é]cord[,] favor de actualizar la tabla dual en el n[ú]m. de confinado 1-70596 donde hay un término de Lic (sic) de Sentencia fuera de la aplicación[,] según Sentencia a 13 días por mes. Véase Ley Orgánica 116.

Atendida la antes referida solicitud, el 10 de abril de 2017, la agencia recurrida emitió *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, en la cual indicó lo siguiente:

Asunto-MPC Solicita hoja de “cambio de fecha”.

Informa la Sra. Sahilín Rodríguez Escobar, récord criminal:

Deberá ser más específico en su planteamiento.

*Si fuese el término bonificado por buena conducta; le debo decir que ciertamente ha sido acreditado a 13 días por mes. De ser algún otro planteamiento, por favor sea más específico para poder ayudarle de manera efectiva.

Inconforme con dicha determinación, acude la parte recurrente ante este Tribunal mediante el Recurso de Revisión Administrativa de epígrafe. Cabe señalar, que el recurrente en su recurso no hace señalamiento de error alguno, sino que este se limita a argüir lo siguiente:

[. . .]

¹ La parte recurrente no indica en su escrito, al amparo del cual Código Penal la Sentencia le fue impuesta. Tampoco indica en qué fecha la Sentencia fue dictada.

2. Que el epígrafe le solicit[ó] al Arec (sic) de Remedios Administrativos la Liquidación de Sentencia[.] Seg[ú]n el D.C.R. el área de r[é]cord criminal no est[á] cumpliendo en tiempo real la aplicación de la Ley Org[á]nica 116 en el tiempo de bonificación automática [. . .].

3. [. . .].

4. Que el epígrafe le solicita a este [H]onorable Tribunal de Apelaciones le ordene al D.C.R. área de r[é]cord criminal[,] se le entregue una Hoja de Liquidación de Sentencia actualizada [. . .].

Por no ser necesario, prescindimos de la posición de la parte recurrida para disponer del recurso de epígrafe.

II

A

Mediante la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, conocido como el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* (Plan de Reorganización), se derogó *la Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974 (Ley Núm. 116), 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*

La derogada Ley Núm. 116, *supra*, estableció una serie de parámetros para la acreditación de rebajas en la sentencia impuesta a los confinados de nuestras instituciones penales, por buena conducta, trabajo, estudios y servicios prestados en la institución. Específicamente, el Artículo 16 de la precitada legislación proveía para la acreditación de bonificaciones por buena conducta y asiduidad a los confinados independientemente de la sentencia que estuvieran cumpliendo. Mientras, el Artículo 17 reconocía las bonificaciones de carácter discrecional por concepto de estudio y trabajo.

Con la aprobación del precitado Plan de Reorganización, se decretó “como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un

proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad”.²

De otra parte, en cuanto a las modificaciones a la Sentencia, el Artículo 11 del Plan de Reorganización dispone como sigue:

Artículo 11. — Sistema de rebaja de términos de sentencias.

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

- a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes; o
- b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal derogado, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.
[. . .]

B

Por otro lado, el Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios del 3 de junio de 2015 (Reglamento de Bonificación) del

² Véase, Artículo 2 del Plan de Reorganización.

Departamento de Corrección y Rehabilitación, se adoptó bajo las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 2-2011.

Toda persona reclusa en una institución correccional deberá observar una conducta que le permita funcionar adecuadamente en la misma y que a su vez, le vaya preparando para convivir en la libre comunidad.³

El Capítulo IV del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, el cual establece el funcionamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación, dispone para la rebaja de la sentencia por buena conducta y asiduidad observada por los miembros de la población correccional durante su reclusión. Provee, además, abonos a las sentencias por trabajos realizados en alguna industria, por trabajos o servicios en la institución correccional, en labores agropecuarias, por estudios o en la prestación de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.⁴

Conforme surge del referido reglamento, “[l]as disposiciones de este Reglamento Interno serán aplicables a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión o que esté disfrutando de un permiso autorizado conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011”.⁵

Ahora bien, en lo que aquí nos atañe, el Artículo V del Reglamento Interno dispone lo concerniente a la bonificación por buena conducta. Dicho artículo reza como sigue:

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión antes de la vigencia del Código Penal de 2004 (1 de mayo de 2005) y leyes especiales no atemperadas al Código Penal, en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso autorizado conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011 y que observare buena conducta, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las

³ Véase, Introducción del Reglamento de Bonificación.

⁴ *Id.*

⁵ Véase, Artículo III del Reglamento de Bonificación.

cuales se computarán desde su admisión a la institución correccional.

1. Por una sentencia que no excediere de quince (15) años: se concederá doce (12) días de cada mes.

2. Por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.
[. . .]

C

Finalmente, como es sabido, nuestro Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones ha señalado que, “las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales y la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

De otra parte, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones emitidas por agencias administrativas, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Asoc. Fcías. v. Caribe Specialty, et. al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Tal deferencia se apoya, además, en el hecho de que los procesos administrativos y las decisiones de las agencias están investidos de una presunción de regularidad y corrección. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008); *Otero v.*

Toyota, 163 DPR 716, 728 (2005); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000).

Esta presunción, “debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas.”

Rivera Concepción v. A.R.P.E, *supra*, a la pág. 123.

Subyace a esta actitud deferencial el respeto por nuestro sistema constitucional de separación de poderes y el reconocimiento de que las agencias ejecutivas poseen conocimientos y experiencias especializadas sobre los asuntos que les han sido delegados. *Vélez v. A.R.P.E*, 167 DPR 684, 693 (2006).

Sin embargo, las determinaciones de los organismos administrativos no gozan de tal deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o cuando la determinación no se sostiene por prueba sustancial existente en la totalidad del expediente. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 D.P.R. 98, 119 (2003). Igualmente, nuestro más Alto Foro ha reiterado que los tribunales no pueden sostener determinaciones o actuaciones administrativas tan irrazonables que constituyan un abuso de discreción. Cuando una agencia administrativa actúa arbitraria y caprichosamente, sus decisiones no merecen la deferencia de los tribunales. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008).

III

A tenor con la norma jurídica antes discutida, estamos en posición de resolver el recurso ante nos.

Aunque la parte recurrente no hace señalamiento de error específico, esta argumenta, en síntesis, que el área de récord criminal no está cumpliendo en tiempo real la aplicación de la Ley Orgánica Núm. 116, en el tiempo de bonificación automática. Por lo cual, el recurrente nos solicita que se le ordene a la agencia

recurrida que le entregue una Hoja de Liquidación de Sentencia actualizada.

Cabe señalar, que si el recurrente en su escrito ante nos, se refiere a que la agencia recurrida no le ha bonificado a su Sentencia por buena conducta, aclaramos, que de la determinación recurrida surge que a este sí se le bonificaron trece (13) días por buena conducta. La parte recurrente no presentó evidencia de que la agencia no haya hecho la correspondiente acreditación. Consecuentemente, al no haber demostrado el señor Colón Cartagena que la determinación recurrida es arbitraria o irrazonable, confirmamos la misma.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica el dictamen recurrido, a los fines de que la agencia recurrida deberá entregarle al señor Colón Cartagena una Hoja de Liquidación de Sentencia actualizada, así modificada, se confirma el referido dictamen.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al señor Richard Colón Cartagena, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones